--- TRELEW,  de setiembre del año dos mil diez.----------
--- **VISTO**:----------
--- El conflicto de competencia suscitado entre el Dr. Carlos María Faiella Pizzul Juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial Nro. 2 de la ciudad de Trelew, y la Dra. Gladys Cuniolo, Jueza a cargo del Juzgado de Ejecución Nro 1 de la ciudad de Trelew.----------
--- **Y CONSIDERANDO**: ----------
--- I.- A fs. 148/149vta. el Dr. Carlos María Faiella Pizzul se declara incompetente para continuar interviniendo en los presentes autos pues entiende que la Jueza competente es la Dra. Gladys Cuniolo, titular del Juzgado de Ejecución Nro. 1.----------
--- Para así decidir sostiene que la ley provincial V Nro.  87 por la cual se crearon los Juzgados de Ejecución en las circunscripciones de Comodoro Rivadavia, Trelew y Puerto Madryn, en su art. 3ro. dispuso que los juzgados creados por estas leyes tendrán como competencia la tramitación de juicios ejecutivos, ejecuciones especiales, provinciales y municipales, desalojos urbanos, rurales, procedimientos voluntarios, sucesiones, concursos, quiebras y toda tramitación conexa a los mismos, de lo cual se colige que la citada ley atribuye competencia al Juzgado de Ejecución, y por ende se encuentran sometidas a la competencia del mismo tribunal. Añade que de ello se deriva que tanto la demanda por consignación e intimación a recibir el inmueble como la reconvención por incumplimiento del contrato de locación resultan cuestiones conexas a la esfera del juzgado de ejecución, resultando ser de competencia del mismo. Señala que el expediente de preparación de vía ejecutiva se inició el 24/08/07,  conforme surge de las actuaciones que tengo a la vista y la presente demanda en fecha 13/09/07, de modo que el juez que previno fue la jueza a cargo del Juzgado de Ejecución. Cita abundante jurisprudencia relativa a la competencia derivada del dictado de medidas preparatorias del proceso.----------
--- Concluye que el principio “forum conexitatis” tiende a no dividir la continencia de la causa y al utilizarse el material acumulado, facilita la solución y satisface las exigencias de carácter práctico y de economía procesal. Y que su aplicación determina que las reglas de la competencia puedan resultar total o parcialmente derogadas, produciéndose un desplazamiento a favor de un juez originariamente incompetente, ya sea por el monto, el territorio, el turno.----------
--- II.- A fs. 161/163, recibidos los autos por la Dra. Gladys Cuniolo, titular del Juzgado de Ejecución Nro. 1, plantea un conflicto negativo de competencia señalando que la declaración de incompetencia decretada por el magistrado previniente resulta extemporánea, pues la litis se encuentra trabada y el tribunal como las partes admitieron la competencia del Juzgado Civil y Comercial Nro. 2. Sostiene que admitida la radicación de la causa por parte del Tribunal no podrá declarar de oficio su incompetencia, asimismo tampoco podrá declararse incompetente fuera de las oportunidades previstas  por los arts. 4, 10 y  352 del código de rito.----------
--- Cita fallos de esta Cámara en los cuales se señaló que es inconciliable con los

principios de economía procesal tendentes a asegurar la estabilidad de los procedimientos y la celeridad del trámite, la posibilidad de declarar de oficio la incompetencia de un fuero, luego de pasadas las oportunidades previstas en el código procesal. Que en dicha ocasión se manifestó que la seguridad de los litigantes y la seriedad misma de los procedimientos judiciales indican que la única solución admisible en esa situación consiste en establecer que la controversia sobre el punto queda cerrada desde que el juez expresa o tácitamente admite su competencia y las partes no articulan la excepción en la oportunidad que la ley indica.----------

--- Advierte que el expediente de preparación de la vía ejecutiva de trámite ante su juzgado fue iniciado con anterioridad al expediente por el que tramita la consignación, habiéndose ordenado el mandamiento de intimación de pago y embargo sin que haya sido diligenciado. Sin embargo en el expediente de consignación, el demandado reconvino por los mismos rubros que reclamaba en el juicio de prepara vía ejecutiva, y concluye que no habiéndose corrido traslado de la demanda en el juicio de prepara vía, en tanto que en el proceso de consignación se trabó la litis el juez que previno es el del Juzgado Civil y Comercial Nro. 2 a tenor del principio de prevención previsto en el art. 191 del código procesal, que dispone que la acumulación se hará sobre el expediente en el que primero se notificó la demanda----------

--- Cita jurisprudencia de esta Alzada en la cual se destaca la importancia de la prevención del juez que en razón de su contacto con el material fáctico y probatorio está en mejores condiciones para resolver las pretensiones accesorias o no vinculadas con la materia controvertida. A la vez que no es óbice la circunstancia de que los procesos tramiten ante juzgados de distinta competencia en razón de la materia por cuanto se ha dicho que entre las razones que fundan la separación del fuero civil y comercial y el de ejecución y las que dan fundamento a la acumulación, en el caso incompetencia por conexidad, es evidente la conveniencia de sacrificar las primeras para evitar el escándalo jurídico.----------

--- III.- Ambas Salas de esta Cámara han coincidido con el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esto es, en que el C.P.C.C. sólo autoriza a los jueces a declarar su competencia ab initio (art. 4) o al resolver la excepción de incompetencia que hubiere opuesto el demandado (art. 350, inc. 1), mientras que después de tales oportunidades las partes no pueden argüir ni los jueces de oficio pueden declarar la incompetencia, tal como se infiere del art. 355 C.P.C.C. (esta Sala SIL 23/10, 24/10, 25/10, 35/07, SIC 96/07; Sala A, SIC 50/05; CSJN, 30/05/85, "Sindicato de Luz y Fuerza Capital Federal c/ Asociación del Personal Superior de Segba", L.L. 1986-C-537, CS Fallos 307:800, laleyonline).----------

--- En igual sentido, nuestro máximo Tribunal señaló que la declaración de incompetencia resulta indebida, y a todas luces extemporánea, toda vez que no puede ser declararla de oficio, luego de admitida la radicación de esa causa por ante ella, ni tampoco fuera de las oportunidades procesales previstas por los arts. 4, 10 y 355 Anexo

“A” Ley XIII, Nro. 5, antes 4, 10 y 352 del C.P.C.C. (SRO- SI 11/08).----------

--- La única excepción a los criterios establecidos, lo constituye la incompetencia de la justicia federal que podrá ser declarada por la Corte Suprema cuando interviene en instancia originaria y por los jueces federales con asiento en las provincias en cualquier estado del proceso.----------

--- De ello se sigue que la declaración de incompetencia fuera de las oportunidades procesales indicadas, deviene extemporánea. ----------

--- En efecto, respecto de las oportunidades establecidas para la declaración de incompetencia de oficio, esta limitación reconoce fundamentos vinculados con la seguridad jurídica y la economía procesal. Es que, tienen igual carácter de orden público tanto las normas que reglan la competencia como los preceptos legales que tienden a lograr la pronta terminación de los procesos (CSJN 30/5/56, Fallos 234:786, ídem 30/9/63, Fallos 256:580; ídem, 30/4/85, Fallos 307:569; ídem 28/4/88, Fallos 311:621, îiem 30/6/99, Fallos 324:2492 (HIGHTON, Elena y AREÁN, Beatriz, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Hammurabi, Tomo I, pág. 242/243).---------

--- IV.- Por otra parte, las citas jurisprudenciales referidas a las diligencias preliminares previstas en los arts. 326 y siguientes del código de rito, establecidas para preparar el proceso de conocimiento, no se condicen con el supuesto de autos a los fines de determinar la competencia por conexidad. En efecto las actuaciones preparatorias de la vía ejecutiva, hallan su fundamento en el art. 530, inc. 2do. del código de rito, y precisamente están destinadas a completar el título ejecutivo que será base de tal proceso de modo tal que acceden al proceso ejecutivo, y establecen la competencia por prevención respecto de dicho proceso.----------

--- V. Asimismo, en atención a la referencia efectuada por la Dra. Gladys Cuniolo, a fs. 162 vta. en relación a la acumulación de procesos, corresponde el análisis de los supuestos previstos en la norma para determinar su procedencia.----------

--- Cumplen ambos procesos con el primer requisito exigido por el art. 190 del código de rito, cual es que se encuentran tramitando ante la misma instancia. El segundo requisito es que el juez a quien corresponda entender en los procesos acumulados debe ser competente por razón de la materia, no efectuándose distingos entre la competencia civil y comercial. No obsta en el caso que uno de los procesos sea competencia del jueza a cargo del juzgado de ejecución, atendiendo a la estrecha conexidad derivada de los sujetos, objeto y causa de ambos procesos. Ello así, pues no media ninguna razón de orden público que justifique la diversidad de competencia, sino simples razones de división del trabajo judicial que no pueden prevalecer sobre los principios y exigencias comprometidos en la acumulación de procesos, que conciernen, incluso, a la seriedad y prestigio de la administración de justicia. Es doctrina de la Corte Suprema que, si bien la diversidad de jurisdicción debería obstar a la acumulación de procesos, ese aspecto debe ceder ante principios de relevancia, como la seguridad jurídica y el buen servicio de justicia, que deben ser primordialmente reservados.(Conf. CSJN 27/2/96, Fallos

319:151).----------

--- Se requiere, además, para disponer la acumulación de procesos que los mismos se sustancien por los mismos trámites, no admitiéndose su procedencia cuando se pretende acumular un proceso ejecutivo a un proceso de conocimiento, pues la sentencia que se dicte en el primero hace cosa juzgada formal, permite el planteo de un proceso ordinario posterior (para tratar aquellas defensas que no pudieron articularse en el ejecutivo) mientras que en el juicio de conocimiento la sentencia dictada hace cosa juzgada material, irrevisable en un proceso posterior. Sin embargo este principio no es absoluto, cuando se corre el riesgo de dictar sentencias contradictorias, con el consiguiente escándalo jurídico que ello conlleva, tal el caso de procesos con el mismo objeto, en los cuales cede tal exigencia en aras de la seguridad jurídica.----------

--- Se ha resuelto que la acumulación de un juicio ejecutivo y uno de conocimiento no es procedente (C.Civ., Sala F, LL fallo 79.302) pero sí un ejecutivo con uno por consignación del crédito reclamado, porque en ambos supuestos se trata del mismo objeto, el cumplimiento del contrato (C. Civ. Sala, Sala A, ED 86-132, sum.17, cit. por Enrique M. Falcón, “Cód. Proc...”, Tomo II, Ed Abeledo-Perrot, pág. 222).----------

--- Se ha dicho que no es admisible la acumulación de un proceso ejecutivo a un proceso de conocimiento, cuando el proceso de conocimiento fue iniciado por el actor, demandado en el proceso ejecutivo, pues si así se admitiera se pondría en manos de éste impedir el ejercicio de la vía ejecutiva. Sin embargo, en el presente supuesto no se corre ese riesgo, dado que el proceso ejecutivo se encuentra paralizado desde el 18-02-08 (ver fs. 22vta.) y el proceso de conocimiento se encuentra en estado de llamar autos para alegar. ----------

--- Si bien por principio no es admisible la acumulación de un proceso de conocimiento con otro de ejecución, ya que podría frustrarse la vía abreviada elegida por el acreedor, tal directriz no es absoluta y se admite como excepción el juicio de consignación iniciado por el ejecutado, ya que de otro modo se privaría de eficacia a la norma del art. 757 del Cód. Civil (Conf. C.N. Civil, sala E, 29-3-1977, LL, 1978-B-553; ídem. Sala F, 21-3-1975, LL-1975-C-578, sum. 1401). (Del dictamen de la Fiscal Adjunta "ad hoc", Dra. Gabriela A. Vázquez, al que adhiere la Sala).- CNTRAB - SALA VII. S.D. 38.995 del 14/02/2006 Exp. 23.459/04. "VERSCHOOR, Carlos Diego c/HERNANDEZ, Haydée Raquel s/consignación". (R.D.F.).elDial.com - AL1426.----------

--- Como excepción, resulta procedente el pedido de acumulación de procesos solicitado en un proceso de conocimiento con relación a uno ejecutivo, si la sentencia que se dictará en este último pudiera alcanzar, ante la amplitud del debate la calidad de cosa juzgada material. De todos modos ello debe permitirse rodeando el caso las debidas garantías, de modo tal que, en el afán de evitar el dictado de sentencias contradictorias, no se llegue a permitir la desnaturalización del proceso ejecutivo (esencialmente rápido y compulsivo) por la vía indirecta de la acumulación de procesos (“Ciriza Eduardo c/ Consorcio Guarino VIII y otro s/ Consignación" - CC0102 - MP

101419 RSI-707-97 I - 17-7-1997 "Menna, Alcides A. c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ Revisión de cuenta corriente - Cobro de pesos" - CC0102 - MP 110762 RSI-970-99 I - 21-10-1999 elDial.com - WFA06 ).----------

--- Por último la acumulación de procesos puede disponerse de oficio en cualquier estado de los procesos anterior a la sentencia, porque es de orden público. Ello así, toda vez que la finalidad de la acumulación de los procesos es la sustanciación de dos juicios ante un solo órgano jurisdiccional para evitar pronunciamientos contradictorios, por lo que la relación de conexidad entre ambos debe ser actual, es decir los pleitos deben encontrarse pendientes, ya que si uno estuviese terminado no procede dicha acumulación.----------

--- En tal sentido, siendo que, se admite la acumulación de procesos de oficio, cuya finalidad es la de reunir dos o más causas en trámite para evitar que se divida la continencia de la causa, principio según el cual deben debatirse y decidirse en el mismo juicio las pretensiones que sean conexas entre sí, tales pretensiones no deben ser decididas separadamente so riesgo de incurrir en sentencias contradictorias por efecto de la cosa juzgada.----------

--- De lo expuesto se advierte que se hallan cumplidos los presupuestos previstos por el art. 190 del código de rito, en consecuencia corresponde disponer la acumulación de los procesos. Ello así, en atención que no se libró mandamiento de intimación de pago y embargo en el proceso ejecutivo, y fue notificado el traslado de demanda en el proceso de conocimiento el 28-11-07 (fs. 26 del proceso de consignación), la acumulación se realizará sobre este último, a tenor de lo dispuesto por el art. 191 del rito.----------

--- Por las razones expuestas, se concluye que el Dr. Carlos María Faiella Pizzul es el juez que ha de entender en ambos procesos ----------

--- En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I. DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado, estableciendo que deberá continuar entendiendo en el presente proceso el Juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial Nro. 2 con asiento en la ciudad de Trelew, Dr. Carlos María Faiella Pizzul.----

---II. DISPONER la acumulación de los autos caratulados: “M., H. H. c/ B., H. M.y otra s/ ejecutivo P.V.E. (Expte. 912- Año 2007) en trámite ante el Juzgado de Ejecución Nro 1 a los presentes autos.----------

--- III. ORDENAR la devolución de la presente causa al Juzgado Civil y Comercial Nro. 2.----------

--- III. NOTIFICAR mediante oficio a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Ejecución Nro. 1.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

**--- REGISTRADA BAJO EL NUMERO 58 DEL 2010-SIC.-Conste**.----------

---

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA